

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 18 de junio de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**TATIANA REYES SOLIS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE JAMUNDI  
Auto Interlocutorio No. 1583  
C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2021-00269-00**

Jamundí (V), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por la parte demandante, dentro de la presente demandada EJECUTIVA instaurada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8**, en contra de **ROBERT ANDRÉS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.16847718**, en razón a que en el mandamiento de pago no se libró sobre las peticiones CUARTA Y QUINTA, que tratan así:

*“CUARTO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$435.789), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.*

*QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$28.451), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.”*

El presente recurso se procede a resolver de plano, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del Código General del Proceso, como quiera que la parte contraria no se encuentra a la fecha notificada, por lo que pasa a despacho las presentes diligencias, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

La razón de la inconformidad de la parte demandante se centra en que el despacho:

1. No incluyó en el numeral primero del mandamiento de pago las peticiones cuarta y quinta de las pretensiones de la demanda.

Bajo ese contexto, se tiene que le asiste razón al recurrente y esta agencia judicial se ve la necesidad de reponer para revocar el numeral primero del auto interlocutorio No. 1396 del 28 de mayo de 2021, notificado por estados No. 083 con fecha 31 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**UNICO.- REVOCAR** el revocar el numeral primero del auto interlocutorio No. 1396 del 28 de mayo de 2021, notificado por estados No. 083 con fecha 31 de mayo de 2021, el cual quedará así:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ROBERT ANDRÉS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.16847718** y a favor del **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 11 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a l a tasa de Microcrédito 43.3773000% efectivo anual, desde 19 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta el día 10 DE MAYO DE 2021, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.363.670), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
4. Por concepto de gastos de cobranza por la suma de 1.517.751.
5. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$435.789).
6. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los demandados, la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$28.451), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.”
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 95 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2021

**ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ**  
La secretaria

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce94b583bf874c6fc04493a8a378233bfe4d83deb6b5177eaf5f1495228db61**

Documento generado en 17/06/2021 07:37:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**